

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320220039500

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor **José Primitivo Suárez García** y la señora **Flor Cecilia Gil Torres**, contra el **Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, siendo vinculado al trámite de la acción el **Banco Agrario de Colombia**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Los accionantes solicitan se ampare los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, que **Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, les está conculcando al no tener en cuenta los títulos judiciales consignados desde el 30 de junio del año 2020, antes de declarar terminado el proceso ejecutivo No. 2020-00550 que cursa en esa sede judicial y en el que son demandados.

1.2. Los hechos

1.2.1. Aduce la parte accionante, que el 22 de febrero del año 2018 celebraron contrato de arrendamiento sobre el inmueble oficina 603 ubicada en la calle 74 No. 15-13 de Bogotá, con la sociedad **Sead Gestión Inmobiliaria S.A.**; que, previendo un conflicto judicial, procedió el señor **José Primitivo Suárez García** a depositar en el Banco Agrario de Colombia, el 30 de junio de 2020, cuatro consignaciones por valor de i) \$2.493.010 de pesos, ii) \$2.493.010 de pesos, iii) \$2.493.010 de pesos y iv) \$8.026.383 de pesos, las anteriores sumas, generaron los depósitos judiciales No. 3206335, No. 3206336, No. 3206337 y No. 3206338, concepto de cánones de arrendamiento del mes de abril a junio de 2020 y por la cláusula penal por los tres meses no adeudados para evitar entrar en mora. Sin embargo, la sociedad arrendadora instauró proceso ejecutivo contra los accionantes, el cual fue repartida al Juzgado aquí amonestado, librándose mandamiento de pago en septiembre de 2020.

Aduce que contestó la demanda el pasado 8 de junio de 2021, que presentó medios de defensa e informó al Juzgado de los depósitos señalados y solicitando al estrado conecedor: *“En estas circunstancias, existiendo obligaciones recíprocas entre la inmobiliaria y los firmantes del contrato, solicito a sus despacho señor juez que en la sentencia se tenga en cuenta esta circunstancia para ordenar las compensaciones a que haya lugar y se ordene la devolución en favor de la sociedad actora los dineros que se consignaron a órdenes del Banco Agrario y que desde ahora pongo a su disposición.”*¹(SIC), que, en noviembre de 2021, arrió las copias de los 4 títulos aportados en esta acción como pruebas, para dejarlos a disposición del Juzgado; expone que en diciembre de 2021 y en junio de 2022, volvió a radicar el memorial que deja a disposición los títulos señalados, que presencialmente se acercó a la sede

¹ Fl. 02, Archivo: “02Escritotutela”, Expediente Virtual.

y le respondieron que no recibirían los mentados títulos en físico, hasta que sean solicitados mediante providencia. Exclama que el obrar del **Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, van en contra del estatuto procesal vigente; pues con acuerdo previo entre las partes, se consignó en octubre de 2021 la suma de \$ 8.500.000 de pesos como transacción para terminar el proceso ejecutivo.

Que el pasado 1 de noviembre de 2022, la sociedad demandante, le dio a conocer la solicitud de terminación del proceso radicada al correo de esa oficina judicial el pasado 25 de octubre de 2022, y que han pasado más de 18 meses sin que el Juzgado accionado haya emitido decisión que fije fecha para la entrega de los títulos originales, lo que le acarrea perjuicios.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El pasado 03 de noviembre en curso, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación al **Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, para que se manifestara de lo pretendido en la acción; asimismo, se dispuso la vinculación del **Banco Agrario de Colombia**, para que allegara información de los títulos aludidos en la demanda de tutela y a disposición de quién se encontraban actualmente.

1.3.2. El **Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, rindió el respectivo informe de las actuaciones procesales dentro del expediente ejecutivo que se tramita en esa célula 11001418902920200055000, así mismo compartió el enlace virtual para su indagación, informando que hasta el pasado 02 de junio del año en curso, con providencia de esa fecha, se integró en debida forma a la parte demandada, donde aportó la copia de los aludido títulos; informó que mediante auto del 07 de octubre se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 392 del CGP, para el día 14 de febrero del año 2023, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes. Que el pasado 01 de noviembre de 2022, hace 10 días, la parte demandante radicó la solicitud de terminación del proceso; que mediante providencia del 08 de noviembre en curso, se resolvió la solicitud de terminación, absteniéndose a conceder lo solicitado debido a la ambigüedad del escrito aportado y al mismo tiempo, fijó fecha para que los demandados, aquí accionantes, se presenten en la sede del Juzgado el día 09 de noviembre a las 12 meridiano para aportar los originales de los pagos consignados desde el 30 de junio de 2020. Que cumplido lo anterior, ingresará al despacho para resolver lo concerniente.

Adujo que no era cierto, que el accionado haya realizado varias solicitudes y que las mencionadas no se evidencian en el expediente, no obstante, se informó que los títulos iban a ser tenidos en cuenta en la etapa procesal respectiva, esto es, con la emisión del auto de pruebas. Concluyó su informe, manifestando que lo pretendido por el accionante fue resuelto en la providencia del 08 de noviembre de 2022. Lo que funda la configuración de hecho superado, sin haber por parte de ese operador judicial actuaciones que vulneren los derechos deprecados y menos mora, máxime, cuando el contradictorio se integró el pasado 02 de junio, solicitando así, se nieguen la totalidad de las pretensiones de la acción.

1.3.3. El **Banco Agrario de Colombia**, mediante apoderado judicial, la entidad vinculada se manifestó en el tiempo ordenado, informó que su intervención es con el fin de suministrar la información requerida; aportó el recuadro de los títulos consignado en la fecha iterada y que se encuentran pendientes de pago a corte del 04 de noviembre del año en curso, así mismo, subrayó el Banco que, *“Es de indicar que los depósitos de arrendamiento son constituidos a título personal, es decir no se constituyen a órdenes de una cuenta judicial ni coactiva y los mismos se*

encuentran disponibles para su pago al momento que el beneficiario/arrendador se presente ante la oficina bancaria BTA. AVENIDA CHILE – 0820 a realizar el cobro previa presentación de los títulos originales y sus documentos de representación y/o acreditación correspondiente.”². Y culminó, solicitando la desvinculación por haber falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

Así mismo, en reiteradas decisiones, la Corte Constitucional ha resaltado que la naturaleza de la acción de tutela se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de particulares en determinados casos. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable. Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

De lo rogado por los accionantes, procede esta Juez constitucional a examinar si existe vulneración al debido proceso por parte del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que ,de acuerdo con lo señalado en los hechos de la demanda tutelar, no se han tenido en cuenta ni se ha pronunciados sobre los títulos judiciales No. 3206335, No. 3206336, No. 3206337 y No. 3206338, depositados desde el 30 de junio de 2020.

Revisado el expediente virtual aportado en la contestación del 08 de noviembre de 2022, no se observa irregularidad procesal alguna que conlleve al acaecimiento de una vulneración inminente que deba ser amparada mediante esta acción constitucional, máxime, cuando el actor cuenta con los mecanismos judiciales ordinarios de defensa para debatir las decisiones que considere no estar ajustadas a derecho.

Ahora bien, en el objeto medular que nos convoca, solicitan los actores que se ordene al Juzgado accionado a que profiera decisión en la que fije fecha y hora para la recepción de los títulos pluricitados, con el fin de ser tenidos en cuenta previamente en la terminación del proceso. Así las cosas y vista la contestación aportada junto con el expediente, se vislumbra que, mediante auto del 08 de noviembre de 2022, el **Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** resolvió:

² Fl. 03, Archivo: “07RespuestaBancoAgrario”, Expediente Virtual.

“1. *REQUERIR a la parte demandante y demandada para que en el término perentorio de cinco (5) indiquen si las consignaciones por pago 3206335, 3206336, 3206337 y 3206337 fueron tenidas en cuenta en el acuerdo conciliatorio, así como precisar a favor de quien deberán ser pagados o devueltos si es que aún no han sido retirados los mismos.*

2. *FIJAR el día 09 de noviembre de 2022 a la hora de las 12 meridiano para que el señor José Primitivo Suarez García allegue los originales de los pagos por consignación 3206335, 3206336, 3206337 y 3206337 realizados el día 30 de junio del año 2020.”³*

Así mismo, en providencia de misma data, el estrado encartado no accedió a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante dentro del ejecutivo, al encontrar ambigüedad en su contenido. No obstante, para que salga adelante la solicitud de terminación deprecada debe el extremo accionante, proceder a aclarar la suerte de las consignaciones hechas incluso antes del inicio del proceso ejecutivo, pues como lo resaltó el Banco Agrario de Colombia en su contestación: “*Es de indicar que los depósitos de arrendamiento son constituidos a título personal, es decir no se constituyen a órdenes de una cuenta judicial ni coactiva y los mismos se encuentran disponibles para su pago al momento que el beneficiario/arrendador se presente ante la oficina bancaria BTA. AVENIDA CHILE – 0820 a realizar el cobro previa presentación de los títulos originales y sus documentos de representación y/o acreditación correspondiente*”. En este estado, y sin necesidad de ahondar más en el asunto, el Juzgado se releva de realizar un estudio minucioso y detallado sobre la presunta vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando en el asunto en particular no se evidencia tal acontecimiento, de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso ejecutivo 2020-00550.

Ahora, superado el debate constitucional suscitado porque el Juez requerido no se había pronunciado con anterioridad sobre los títulos consignados por el accionante, corresponde a ese Juez ordinario resolver lo de su competencia sobre los títulos mencionados, velando por que se cumpla con el debido trámite procesal como garantía para ambos extremos impartiendo el trámite correspondiente, para que se pueda concluir ese proceso ejecutivo. Lo anterior, porque no es competencia de esta Juez Constitucional asumir atribuciones que no le corresponden.

De lo expuesto, vuelve y se pregona que esta acción constitucional no es una instancia adicional a los procesos declarativos o ejecutivos, o una vía adicional por la que pueda obtenerse lo que no se ha ejercitado en el trámite normal de un proceso judicial, por lo que se declarará la improcedencia de la acción sobre lo solicitado, no sin antes indicar que no existe prueba documental que permita inferir a la suscrita el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable que conduzca a la procedencia excepcional de la acción como mecanismo transitorio de defensa a la fecha de esta sentencia.

Así las cosas, como se advirtió en líneas anteriores, no ha de salir adelante la presente acción constitucional al no satisfacer el principio de subsidiariedad y por existir carencia actual de objeto por hecho superado. Conforme a las providencias emitidas por el Juzgado encartado, el pasado 08 de noviembre hogaño, que vencido el término ingresará al despacho para resolver lo que corresponda. Pudiendo hacer uso el accionante de las herramientas legales ordinarias.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

³ Archivo “10AutoPreviamenteDecretarTerminación”, Carpeta Providencias, Expediente Ejecutivo No. 2020-00550.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **José Primitivo Suárez García** y la señora **Flor Cecilia Gil Torres**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al Banco Agrario de Colombia.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ